

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845).

BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 789.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, en Real orden de 11 del actual me dice lo siguiente.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una esposicion firmada por la Condesa viuda de Villanueva de Cárdenas á nombre y como Curadora de su hijo, Conde del mismo título en la que alega varias razones para probar que la Real orden de 29 de Abril último, por la cual se convierte en Instituto de segunda enseñanza el Colegio que existia en esa Capital con la denominacion de la Asuncion, perjudica los derechos de patronato que sobre este Colegio corresponden al actual Conde de Villanueva, en cuanto suprime varias de las prerrogativas que su antecesor se reservó al verificarse la conversion y refundicion del Colegio de Gracia, de que era Patrono, en el de la Asuncion, en virtud del convenio que en el año de 1839 celebró el referido Conde con el Director de este Establecimiento.

Enterada de todo S. M.; tomando en consideracion que las facultades que por las disposiciones segunda y sexta de la Real orden citada se conceden al Conde de Villanueva, no equivalen á las indicadas prerrogativas, atendien-

do á que es muy justo respetarlas por su origen, y á que por otra parte, alguna de ellas es incompatible con la nueva organizacion del mencionado Colegio: considerando que no puede haber inconveniente en que el Conde de Villanueva tenga noticia esacta de las rentas que producen los bienes del antiguo Colegio de Gracia, ni en que se invierta la mitad líquida de dichas rentas en la dotacion de algunas plazas de alumnos de nombramiento del mismo Conde; pero que no es igualmente sostenible la facultad de invertir la otra mitad en el establecimiento de una nueva Cátedra, ó en el aumento de la asignacion de las antiguas en los términos que se espresan en la citada concordia, puesto que habiendo adquirido el carácter de público el Colegio de la Asuncion, convertido ya en Instituto, corresponde al Gobierno graduar las necesidades de la enseñanza; y que por otra parte no solo se invierten en nuevas Cátedras las rentas del Colegio de Gracia, sino que ademas es indispensable una subvencion de la Provincia para cubrir el déficit que resulta.

S. M. ha tenido por conveniente adoptar las disposiciones siguientes:

1.^a La Administracion del Instituto de Córdoba llevará cuenta separada de las rentas que produzcan los bienes pertenecientes al antiguo Colegio de Gracia.

2.^a El Conde de Villanueva de Cárdenas recibirá anualmente en la época en que se rinda la cuenta general del Instituto, copia de la particular que debe llevarse por separado con arreglo á la disposicion anterior.

3.^a El Conde de Villanueva, en uso de las

facultades que se reservó su antecesor á consecuencia de la concordia celebrada en el año de 1839, con el que era entonces Director del Colegio de la Asuncion de Córdoba, podrá invertir la mitad líquida de las rentas correspondientes al antiguo Colegio de Gracia en la dotacion de tantas plazas de alumnos de su nombramiento como cupiesen en ella.

4.^a La otra mitad de dichas rentas deberá precisamente emplearse para cubrir las atenciones generales del Instituto.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que cuide V. S. de que la expresada Condesa, manifieste su conformidad sobre el particular.»

Lo que se inserta en el periódico oficial para la comun inteligencia. Córdoba 21 de Agosto de 1847.—Diego de Alvear.

Circular núm. 793.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.

Con el fin de simplificar el curso de los expedientes que se forman para la expedicion de títulos de Agrimensor, y cortar el abuso que se observa de que ejerzan esta profesion, no solo aquellos que si bien han sufrido los ejercicios prevenidos, no han recogido el correspondiente título para evitar el pago de derechos, sino tambien otros que hasta carecen de aquel requisito; la Reina (Q. D. G. se ha dignado mandar:

1.^o Que los aspirantes al título de Agrimensor consiguieren previamente al exámen, en la Depositaria del distrito universitario á que corresponda su residencia, los trescientos catorce reales veinte y cuatro maravedís vellon de derechos por dicho título, facilitándoseles en la misma la oportuna carta de pago.

2.^o Que los Gefes políticos no admitan solicitud alguna para exámen de Agrimensor, que no vaya acompañada, ademas de los documentos hasta aquí exigidos, de la expresada carta de pago.

3.^o Que así formalizado el expediente, se remita íntegro y original con el certificado de exámen á la Direccion de Instruccion pública, para que estando conforme se expida el título, el cual se enviara al respectivo Gefe político para su entrega al interesado, con sujecion á las formalidades establecidas en las circulares de 21 de Abril y 8 de Junio últimos.

4.^o Que no se facilite á los examinados certificado de aprobacion, no solo por innecesario, dirigiéndose de oficio el que ha de producir el título, sino tambien para evitar el abuso que en parte motiva estas disposiciones.

5.^o Que los Gefes políticos, en sus respectivas provincias, indaguen los sujetos que ejercen la profesion de Agrimensor sin el título correspondiente, prohibiéndoles continuar, y recogiendo á los meramente examinados el certificado en virtud del cual ejercen, sin per-

juicio de exigirles la multa conveniente si con su reincidencia dieren lugar á ello.

6.^o Que á los ya examinados se les admita tambien el depósito en los distritos universitarios, facilitándoles la carta de pago que lo acredite, á fin de que presentándola en la Direccion de Instruccion pública, pueda tener efecto la extencion del título y su remision al Gefe político respectivo para su entrega, segun queda indicado.

Y 7.^o A fin de evitar dudas y reclamaciones en los casos de no ser aprobados los aspirantes en el exámen, se declara que podrán ser admitidos á nuevos ejercicios otras dos veces, con intervalo de medio año la segunda, y de esta á la tercera un año entero, pudiendo solamente reintegrarse de la mitad del depósito para el título, si así solicitaren, á la segunda vez, y perdiendo el todo si en la tercera no fuesen tampoco aprobados; en la inteligencia de que en todas abonarán los derechos á los examinadores.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su observancia y cumplimiento. Córdoba 30 Julio de 1847.—Diego de Alvear.

Circular núm. 818.

Debiendo celebrarse ante el Ayuntamiento de la villa de Hornachuelos el día 10 del próximo mes de Setiembre, el remate para la venta pública de los curtidos y leñas que están depositadas en aquel término, á precio de tres reales la arroba de los primeros, y á un real diez y siete maravedís las segundas, he mandado se anuncien dichos remates en el presente periódico oficial para inteligencia del público y que los licitadores puedan presentarse ante el Ayuntamiento de citada villa el día señalado. Córdoba 30 de Agosto de 1847.—Diego de Alvear.

Circular núm. 767.

Habiendo sido robadas la noche del 17 del actual del cortijo del Alconcillo, término de esta ciudad, que labra D. Juan de Nadales vecino de Montemayor, tres yeguas, un potro y una burra, cuyas reseñas se espresan á continuacion, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practique las mas activas y eficaces diligencias, tanto para la averiguacion del paradero y detencion de las caballerías, como para la aprehension de la persona ó personas que las conduzcan, remitiendo unas y otras con toda seguridad á mi disposicion, caso de ser habidas. Córdoba 21 de Agosto de 1847.—Diego de Alvear.

Reseñas de las caballerías.

Una yegua castaña, de 5 años, menos de 7 cuartas, muy fina, herrada.

Otra de 4 años, colorada, careta, bebe en blanco, herrada.

Otra alazana, de 2 años, muy fina, herrada.
Un potro de 2 años, castaño, herrado.
Una burra rucia clara, grande, herrada y parda.

Circular núm. 812.

Habiéndose fugado Matias Marcos, granadino, avecinado en una de las huertas de la Aldea de Cardencha, y cuyas señas se espresan á continuacion, al tiempo de aprehenderse por la Guardia civil de Fuente Obejuna, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias con el fin de conseguir su captura, poniéndolo con toda seguridad á mi disposicion, caso de ser habido. Córdoba 28 de Agosto de 1847.—Diego de Alvear.

SEÑAS.

Edad como de 40 años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos azules dormidos, nariz regular, barba rubia poblada, cara algo enjuta, color bajo, chaqueta de paño, calzonas con tiras, y botas de becerro blancas.

INTENDENCIA.

Circular núm. 796.

En el dia de ayer he tomado posesion de la Intendencia de esta Provincia que la bondad de S. M. tuvo la dignacion de confiarme. Hago uno de mis primeros deberes, escitar el zelo de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de la misma para que por su parte contribuyan muy eficazmente á que la cobranza de todos los impuestos que estan á su cargo se haga con la puntualidad que corresponde y al hacer esta prevencion no puedo prescindirme de inculcarles el deber de llenar exactamente y en los plazos señalados por las leyes y con las advertencias que se les hagan por las respectivas Administraciones de Provincia todas las obligaciones de repartimientos de formacion de matricula, y demas que les estan cometidas. Una fuerza de voluntad, una estricta observancia de las leyes administrativas, una rigurosa imparcialidad en su aplicacion, y una rectitud de principios, son bastantes á producir resultados armoniosos en la Administracion y á avezar á los contribuyentes al religioso pago de sus contribuciones.

Yo me prometo conseguirlo asi de VV. y si lo que no espero, aquellos resultados no fuesen conformes á los principios que profeso de rectitud, justicia é imparcialidad que dejo consignados, sensible me será y me avocarán la necesidad de hacerles sentir mi desagrado, y de obligarles á cumplir sus deberes por los medios que estan al alcance de mi autoridad. Córdoba 24 de Agosto de 1847.—Rafael Gonzalez Autran.

(3)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE SEVILLA.

Circular núm. 723.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 31 de Julio último la Real orden signiente.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las instancias de diversos propietarios, por juramento de heredad de Escribanías enagenadas de la corona, solicitando que sin embargo de lo determinado en la Real orden circular de 27 de Noviembre de 1845, se despache título de ejercicio á ellos mismos, ó á los tenientes que han nombrado, y considerando que en la espresada Real orden se consignó ya la promesa de respetar los intereses legitimamente creados, y las esperanzas de los que hubieren obtenido sus oficios bajo la proteccion de las leyes vigentes: que en otra Real orden posterior de 25 de Abril de 1846, dictada de acuerdo con lo espuesto por el Consejo Real en el expediente promovido por D. Pedro José Rodriguez, vecino de Sevilla, se decidió que no estaban comprendidos en la disposicion de 27 de Noviembre de 1845, los oficios adquiridos con anterioridad á ella, y que en cuantas consultas y dictámenes se han escrito sobre esta materia se ha asentado la doctrina en concusa de la conservacion de su propiedad á los dueños de Escribanías enagenadas de la corona, interin no se les reintegre del precio de egresion, por que es principio de eterna justicia respetar los derechos adquiridos á la sombra de las leyes y bajo su sagrada garantía; S. M., despues de haber oido nuevamente á la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha servido declarar que, no obstante lo determinado en la regla primera de la citada Real orden de 27 de Noviembre de 1845, se de curso á los expedientes que se formen para obtener títulos de ejercicio de las Escribanías públicas y numerarias de propiedad particular, reservándose decidir lo conveniente acerca de las del Estado, cuando en época no muy lejana se plantee la ley del Notariado.»

Lo que de orden de la Sala de Gobierno de este Tribunal traslado á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 11 de Agosto de 1847.—D. Felipe de Quinta.—Sres. Jueces de primera instancia del Territorio de esta Audiencia.

Circular núm. 787.

Dispuesto por Real orden de 17 de Julio último que la Gaceta de Madrid reciba en su parte material y de redaccion todas las mejoras que reclama su importancia, se publicará dicho periódico desde 1.º de Setiembre próximo en papel de excelente calidad y del tamaño de 34 pulgadas sobre 24, de manera que cada número contendrá doble testo que en la actualidad, á cuyo

efecto se estrenarán tres fundiciones de letra muy moderna sin que por ello se aumenten los precios de suscripción que continuarán siendo los mismos á saber:

<i>En Provincias.</i>	<i>En Canarias y Baleares.</i>
Tres meses. . . 90 rs. vn.	100 rs. vn.
Seis id. . . 180 »	200 »
Doce id. . . 360 »	400 »

Se admiten suscripciones en el despacho de la Imprenta Nacional y en todas las Administraciones de Correos del Reino.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Villaviciosa.

Circular núm. 770.

D. Tomás de Vargas, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que mediante á que no ha tenido efecto el encabezamiento parcial de los derechos de consumos y especies sugetas á ellos, de carnes, vino y aceite, para el año próximo de 1848, ha acordado este Ayuntamiento de mi Presidencia proceder á su arrendamiento, sacándolos en subasta con el aumento de un 3 por 100 que está mandado, y además el arbitrio de 8 mrs. en @ de vino con destino á la Carretera de Málaga; señalando para sus remates los días 1.º y 8 de Setiembre próximo en estas casas capitulares al toque de Vísperas de indicados días; advirtiéndole que los derechos que deben cobrarse en este pueblo á las especies indicadas son los señalados á los pueblos de 500 vecinos abajo, según el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845.

Rls. mrs.

CARNE.

Por su encabezamiento.	7,371
Por recargo del 3 por 100.	221
Por arbitrios de la Carretera de Málaga.	»
Total.	7,592 5

VINO.

Por su encabezamiento.	2,551
Por recargo del 3 por 100.	76 18
Por arbitrios de la Carretera de Málaga.	705 30
Total.	3,333 14

ACEITE.

Por su encabezamiento.	3,976
Por recargo del 3 por 100.	119 10
Por arbitrios de la Carretera de Málaga.	»
Total.	4,095 10

Así se anuncia al público para conocimiento de los licitadores, previniéndoles que no será admitida ninguna postura que no cubra el total de la designada ó sus dos terceras partes. Villaviciosa 15 de Agosto de 1847. — Tomás de Vargas.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Morente.

Circular núm. 774.

D. Benito de Moya, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto los arrendamientos parciales ni generales de los derechos que devenguen las especies sugetas á la contribucion de consumos de esta villa en el año próximo de 1848, apesar de las invitaciones hechas al efecto, esta Corporacion municipal que presido en cumplimiento de lo que se previene en el art. 102 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ha acordado se proceda al arrendamiento total de espresados derechos, sirviendo de base los conciertos hechos con la Administracion, con el recargo de un 3 por 100, y como adicional los arbitrios de 5 rs. en arroba de aguardiente y 8 mrs. en la de vino con destino á la construccion de la Carretera de Córdoba á Málaga y el de 16 mrs. en la arroba de la última especie para el sostén de los Espósitos en el Establecimiento de Bujalance, cabeza de partido, en esta forma:

RAMOS.

Rls. vn.

Carnes con el recargo del 3 por 100.	1,158 25
Vino, con el mismo recargo.	192 20
Aguardiente, id.	1,371 32
Aceite, id.	780 25

Cuyas cantidades servirán de base para la admision de la primera postura, señalándose para su primer remate el día 1.º de Setiembre próximo, y para el segundo y último, si no hubiese necesidad del tercero, el día 8 del mismo, y si tuviese efecto este último el día 15 del propio mes, todos en estas casas capitulares á las doce la mañana de cada uno de los días referidos, bajo las condiciones que previene el citado Real Decreto y circular de la Administracion de Indirectas de esta Provincia, fecha 11 del actual. Morente 22 de Agosto de 1847.— Benito de Moya.—P. A. D. A.: Ildefonso Villarejo, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de la Granjuela.

Circular núm. 775.

D. Basilio Cano, Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Se sacan á pública subasta por todo el año próximo venidero de 1848, las especies de vino,

aceite y aguardiente de esta villa, con la venta á la menor, y el derecho de carnes, sujetas á la contribucion de consumos; y bajo las condiciones que se leeran al público en los dos remates que tendrán lugar en esta audiencia los dias 1.º y 8 de Setiembre próximo á las 12 del dia; sirviendo de tipo las cantidades asignadas á cada una de estos ramos con mas los recargos del 3 por 100, á saber:

RAMOS.	Rs.	mrs.
Carnes sin inclusion del 3 por 100.	2,555	
Aceite id.	1,270	
Vino id.	817	
Aguardiente incluso el 3 por 100.	978	17

Las personas que quieran interesarse en su arriendo acudirán en los dias y horas marcados. Granjuela 19 de Agosto to de 1847.—Basilio Cano.—De orden del Ayuntamiento: Marcelino Lozano, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Monturque.

Circular núm. 776.

D. Manuel Muñoz, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta vila, &c.

Hago saber: que por acuerdo de la expresada Corporacion municipal, se procede á el arrendamiento de los derechos en todo el año próximo 1848, de las especies de aceite, vino y aguardiente, como asi mismo de los impuestos sobre dichas especies para la Carretera de Málaga en los términos siguientes.

RAMOS.	Rls.	vn.
Aceite en	952	
Id. id. vino en	902	12
Id. id. Aguardiente.	600	

ARBITRIOS.

Por el arbitrio de 6 rs. en @ de aguardiente, para la Carretera. 600

Por id. id. de 8 mrs. en la del vino. 84

Total. 3,138 12

Por el 3 por 100 de las anteriores cantidades por razon de cobranza. 94 4

En cuyas cantidades serán admisibles las posturas que se hagan á dichas especies, celebrándose su primer remate el dia 1.º de Setiembre próximo, el segundo el 8 del mismo, á hora de las 12 de su mañana, en la sala capitular en donde se hallará de manifiesto el pliego de

condiciones. Monturque 20 de Agosto de 1847.—Mannel Muñoz.—Por acuerdo del Ayuntamiento: Francisco Martin, Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Fuente Obejuna.

Circular núm. 781.

D. José Galeano y Leon, Alcalde Constitucional de esta villa de Fuente Obejuna.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se subasta la yerva y bellota del caudal de Próprios de esta villa en los dias 6, 19 y 29 del próximo mes de Setiembre, el primero para la llana, el segundo para el diezmo y el tercero para el cuarto, á la hora de las 10 á las 12 de la mañana de cada uno y sitio las casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones y el aprecio dado por los peritos á la yerba de 6 rs. cada cabeza, siendo el núm. de todas el de 1,447, y los puercos los que aparecerán del espediente, puesto que hoy no se pueden graduar ni apreciar por lo obscuro que se halla este fruto. Fuente Obejuna 4 de Agosto de 1847.—José Galeano y Leon.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Baena.

Circular núm. 798.

El Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Baena

Hace saber: que en sesion ordinaria de este dia, ha determinado sacar á la subasta para su arrendamiento en todo el año próximo venidero, todos los ramos que constituyen la contribucion de consumos de esta villa, segun y en los términos que previene el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores; señalándose para su primer remate el dia 1.º de Setiembre próximo en estas casas consistoriales de doce á una de su mañana, y para las mejoras del diez por ciento, el 8 del mismo mes. Las personas que quieran interesarse en ella, y enterarse del pliego de condiciones, así como del presupuesto que ha de servir de base, pueden presentarse en la Secretaria de esta Corporacion, donde estarán de manifiesto; en la inteligencia, que se halla comprendida esta poblacion en la clase 4.ª de la tarifa unida á dicho Real Decreto. Baena 21 de Agosto de 1847.—El Presidente, Francisco Frias.—P. A. D. A.: Estanislao Aguilar, Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Espejo.

Circular núm. 800.

D. José Pequeño, Alcalde Constitucional de esta villa, &c.

Hago saber: que no habiendo tenido efec-

to en esta poblacion lo preceptuado en el artículo 100 del Real Decreto sobre derecho de consumo, de 23 de Mayo de 1845, se sacan á pública subasta por disposicion del Ayuntamiento de mi presidencia, y por un año desde 1.º de Enero de 1848 hasta fin de Diciembre del mismo, los ramos de la carne, aceite, vino y aguardiente, para su arriendo en las cantidades siguientes:

RAMOS.	Rls. vn.
Carnes de todas clases.	24,574
Vino.	6,000
Aceite.	12,926
Aguardiente.	6,500
	50,000

Cuyas cantidades serán las admisibles cuando menos en dicha subasta, con el aumento de un 3 por 100, la cual se verificará en dos remates en los días 1.º y 8 del mes de Setiembre próximo, en estas casas capitulares desde las 9 á las 12 de sus respectivas mañanas, bajo las condiciones que previene espresado Real Decreto de 23 de Mayo de 1845. Espejo 24 de Agosto de 1847.—José Pequeño.—Juan Gomez, Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Castro del Rio.

Circular núm. 803.

D. Pedro Rodriguez Carretero, Alcalde Constirucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que referido Ayuntamiento cumpliendo lo mandado en la Real orden de 5 de Marzo último, ha acordado arrendar en pública subasta para el año entrante los derechos del consumo general del vino y aguardiente, y los parciales que devengue la venta á la menor en puestos públicos de aceite y carne con la esclusiva en dicha forma en citados puestos públicos de las tres primeras especies, señalando para el primero remate en pajas llanas el día 1.º de Setiembre próximo, y para el segundo de mejoras del 10 por 100 el 8 del propio mes, á las 12 del día en la casa capitular, con entera sujecion á los respectivos pliegos de condiciones, que estarán de manifiesto en la Sría. del Ayuntamiento, siendo una de ellas, que las subastas y remates de los derechos del consumo del vino, aguardiente y del aceite con la exclusiva á la menor no se llevarán á efecto, sin que les preceda la aprobacion de la Excm. Diputacion provincial, como se manda en la citada Real orden. Si en el primer remate no se hiciesen proposiciones á algunos de dichos ramos se celebrará el tercero el 16 del propio mes, hora y sitio, en cuyo caso el segundo se considerará como primero. Dado en Castro del Rio á 25 de Agosto de 1847.—Pedro Rodriguez Carretero.—Por acuerdo del Ayuntamiento: Vicente de Fuentes, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Belméz.

Circular núm. 806.

D. Juan Cipriano Muñoz, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa, &c.

Se sacan á pública subasta los derechos que segun tarifa devengan los arbitros de consumo en este pueblo para el año de 1848, cuyas cantidades con el aumento de sus recargos y demas gravámenes, son á saber:

	Rls. vn.
El ramo de carnes de todas clases.	1,942
Id. el del vino id.	2,781
Id. el de aceite id.	1,992
Id. el de aguardiente id.	1,355

Los remates se verificarán los días 1.º y 8 del próximo mes de Setiembre, en los estrados de esta Audiencia nacional, donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones. Belméz 19 de Agosto de 1847.—El Presidente, Juan Cipriano Muñoz.—P. A. D. A.: Gabriel Lozano y Chaves, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de la Carlota.

Circular núm. 807.

D. Miguel de Luque, Alcalde Constitucional de esta villa Presidente de su Ayuntamiento

Hago saber: que en cumplimiento del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, y órdenes comunicadas por el Sr. Administrador de impuestos de la provincia, no habiendo tenido efecto otros encabezamientos parciales que el de los derechos y arbitrios del ramo de aguardiente para el año próximo de 1848: ha acordado esta Corporacion municipal se proceda al arriendo en subasta pública de los de las demas especies de vino, carne y aceite; el primero separadamente y unidos los dos últimos por que en aquel esta pedida autorizacion para que la renta al por menor sea exclusiva, y que las subastas consten de dos remates que tendrán lugar en la sala capitular de Ayuntamiento á la hora de las 12 de los días 1.º y 8 de Setiembre próximo con las condiciones que establece el ya citado Real decreto y por las bases de encabezamiento general y arbitrios calculados que todo estará de manifiesto y se publicará en los actos de los remates, y en la inteligencia que la clase en que se encuentra esta poblacion por la diseminacion de su vecindario es la primera de tarifa. La Carlota 25 de Agosto de 1847.—Miguel de Luque.—Por acuerdo del Ayuntamiento: Diego Soldevilla, Secretario.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTE,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.